

5 de agosto de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

La Firma Forense Guerra & Guerra, en representación de **María De La Cruz Urieta Atencio**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°AG-0382-2001 del 27 de noviembre de 2001, dictada por el **Administrador General Encargado de la Autoridad Nacional del Ambiente** y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior del presente escrito.

I. En cuanto a la pretensión.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones solicitadas por la parte actora, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Sólo aceptamos que la licenciada Urieta Atencio, es licenciada en Biología. El resto no nos consta, por no estar acreditado en el expediente.

Segundo: Lo expuesto no consta en el expediente, por tanto, lo rechazamos.

Tercero: Este hecho es parcialmente cierto, ya que según se desprende del informe de conducta remitido por el Administrador General de la ANAM, la licenciada Urieta Atencio ingresó a laborar el 13 de octubre de 1977.

Cuarto: Aceptamos que el Consejo Técnico de Agricultura, le otorgó el Certificado de Idoneidad N°566-81 de 10 de agosto de 1981, para prestar servicios profesionales en Ciencias Agrícolas.

Quinto: Este hecho es parcialmente cierto, ya que el apoderado legal de la demandante omite mencionar que las causas fueron por entrar en contradicción con la ley 22 de 30 de enero de 1961.

Sexto: Este argumento carece de sustento, ya que la demandante podía utilizar los recursos legales pertinentes, si consideraba que existía conculcación de sus derechos.

Séptimo: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Octavo: Sólo aceptamos que mediante la Resolución citada, se le reconoció a la demandante los estudios realizados en Biología otorgándole la idoneidad para prestar servicios profesionales en Ciencias Agrícolas.

Noveno: Esto no constituye un hecho, sino un alegato y sólo ese valor le damos.

Décimo: No consta en el expediente; por tanto, lo rechazamos.

Undécimo: Lo expuesto constituye una transcripción parcial de la Resolución N°AG 0382-2001 y sólo ese valor le damos.

Duodécimo: Esto constituye una transcripción parcial de la Resolución N°0423-2001 y como tal, la tenemos.

Décimo Tercero: El demandante presenta un alegato, el cual rechazamos.

Décimo Cuarto: Esta es una apreciación personal del demandante, la cual rechazamos.

Décimo Quinto: Esto no constituye un hecho atinente a la demanda; por tanto, lo rechazamos.

Décimo Sexto: Lo expuesto, no constituye un hecho, sino un alegato del demandante, el cual rechazamos.

Décimo Séptimo: Lo contestamos igual que el hecho anterior.

III. Referente a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:

La demandante, afirma que se han infringido los artículos 2, 4, 5, 8, 12 y 14 de la ley 11 de 12 de abril de 1982 que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 2: Los profesionales a que se refiere el artículo anterior, que presten servicios en las distintas dependencias del Estado, en las entidades autónomas y semiautónomas, Municipales, cualquier organismo oficial descentralizado y empresas privadas, se regirán por lo que se denominará Escalafón del profesional de Ciencias Agrícolas que la presente ley establece y regula."

- o - o -

"Artículo 4. El escalafón comprenderá cinco categorías a saber:

I CATEGORÍA: Profesionales con título de Bachiller o equivalente en alguna de las ciencias agrícolas.

II..."

- o - o -

"Artículo 5. Cada categoría estará constituida por cinco grados a saber:....

- o - o -

"Artículo 8: Para optar por la tercera categoría se requiere cumplir con los numerales 2 y 3 del artículo 6, haber alcanzado los grados correspondientes a la segunda categoría, además de haber recibido título universitario de Licenciado en Ingeniería Agronómica o su equivalente en alguna de las ciencias agrícolas, extendido por alguna Universidad nacional o extranjera, o bien por una Escuela, Facultad, Colegio o Instituto, cuya autoridad y nivel académico hayan sido reconocidos por la Universidad de Panamá."

- o - o -

"Artículo 12: Cada categoría y grado para fines de status salarial contemplado en este Escalafón, tendrá un sueldo base que será determinado por el Órgano Ejecutivo en común acuerdo con el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, así como el subsidio salarial señalado en el artículo 16 de esta misma ley, en los casos que proceda."

- o - o -

"Artículo 14: Los profesionales de ciencias agrícolas serán clasificados en sus respectivas categorías y grados durante primer año de vigencia del Escalafón y no podrán percibir una remuneración inferior a la que perciban antes de la clasificación."

- o - o -

Al exponer los conceptos de violación, el apoderado legal de la demandante en lo medular señala que "la Ley 11 de 12 de abril de 1982 tiene como finalidad establecer garantías para los profesionales de las Ciencias Agrícolas a efectos de permitirles un desarrollo profesional, funcional y salarial acorde a sus aptitudes, conocimientos, preparación y experiencia, todo lo cual, muy a pesar de ser conocido y reconocido en la Lic. MARIA DE LA CRUZ URIETA DE ATENCIO, por parte de la autoridad demandada, es denegado toda eficacia y validez para los efectos de reconocerle y

asignarle las predichas garantías y derechos legalmente tutelados." (Cf. f. 17)

Cumpliendo estrictamente con lo que establecen las disposiciones legales vigentes, procedemos a cumplir con la defensa del acto administrativo impugnado.

A nuestro juicio, estos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, ya que se encuentra debidamente acreditado en el proceso, que a la señora **MARIA DE LA CRUZ URIETA DE ATENCIO**, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura le otorgó la idoneidad correspondiente para la prestación de servicios profesionales en ciencias agrícolas, lo cual consta mediante Certificado de Idoneidad N°4,400-01 de 10 de enero de 2001.

Contrario a lo expuesto por el procurador judicial de la demandante, es a partir del momento en que se le otorga la idoneidad, 10 de enero de 2001, que se considera a la demandante como profesional de las ciencias agrícolas y que adquiere los derechos y prerrogativas inherentes a su profesión y especialidad, ingresando al escalafón.

Es importante destacar, que si la señora Urieta Atencio, consideraba que el Resuelto N°08 de 5 de febrero de 1986, que le revocaba y anulaba el certificado de idoneidad N°566-81, conculcaba sus derechos, podía ejercer las acciones legales que le confería la ley, para someter a la evaluación de los tribunales el acto administrativo emitido en ese momento.

No consta en autos que se hubiere presentado recurso alguno, por consiguiente carecen de fundamento los argumentos esbozados por su abogado defensor.

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 2, 4, 5, 8, 12 y 14 de la Ley N°11 de 12 de abril de 1982, somos de opinión que no prosperan ninguno de los cargos de ilegalidad aducidos por la demandante, por las razones arriba expuestas, que acreditan la fecha a partir de la cual se reconoce a la señora María de la Cruz Urieta Atencio, sus estudios realizados en Biología, como ciencia afín a las ciencias agrícolas, otorgándole la idoneidad correspondiente para la prestación de servicios profesionales en ciencias agrícolas.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por la parte actora y reiteramos nuestra solicitud a esa Honorable Sala, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por la demandante.

Pruebas: Aceptamos las que se encuentren debidamente autenticadas y que guarden relación con este proceso.

Aducimos el expediente administrativo, que puede ser solicitado al Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Oportunamente presentaremos el resto de las pruebas que estimemos pertinentes.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General